



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA

N°439-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 25 de marzo de 2015



Visto, el Recurso de Apelación signado con el N° 00049852-2014, de fecha 01 de setiembre del 2014, presentado por don VICTOR ALFREDO MONTERO PAUCAR; y,

CONSIDERANDO:



Que, con fecha 01 de setiembre del 2014 don Víctor Alfredo Montero Paucar, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 43-2014-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 06 de agosto del 2014, que resuelve Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 174-2014-OFyC/GSECOM de fecha 08 de julio del 2014, se procedió a sancionar al recurrente por la comisión de la infracción, por "Producir ruidos molestos o nocivos sea cual fuere el origen y lugar, sea una fuente fija o una fuente móvil que ocasionen malestar al vecindario", contemplada en el Código 03-312.2 – 50% UIT del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-C/PPP, imponiéndole la papeleta de serie "I" N° 003893 de fecha 23 de diciembre del 2013; aduciendo el apelante que el día en que suscitaron los hechos no se le informó acerca de la infracción que supuestamente estaba cometiendo, puesto que en la privacidad de su domicilio sólo se desarrollaba una reunión sin sobrepasar los decibeles permitidos; tampoco se le dio cuenta de la imposición de alguna papeleta administrativa.



Que, asimismo indica que la papeleta de infracción administrativa, constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa, la misma que dará inicio, si fuera el caso, a un procedimiento sancionador respetando las garantías del debido proceso; por lo tanto es garantía de ese debido proceso que se ponga de conocimiento del supuesto infractor de manera adecuada, fehaciente e indubitable de los hechos que configura una infracción administrativa, a fin que éste ejercite su derecho a la defensa;



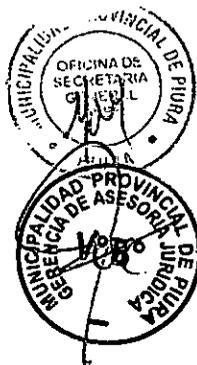
Que, asimismo se tiene de los actuados que el señor Javier Arribasplata Almaraz Inspector de la Oficina de Fiscalización y Control ha informado que, junto al fiscalizador Santos Gutiérrez se apersonaron al punto indicado por la llamada vecinal a la base del SECOM, aproximadamente entre las 12:35 am del día 23-12-2013, constatando que los ruidos provenían del inmueble de la Av. Vice y Tambogrande Mza. O Lote 16, Urb. Santa Ana, saliendo del inmueble una persona de sexo masculino quien indicó que celebraban una fiesta familiar amenizado por un grupo musical;

Que, al constatar que en dicha reunión familiar sobrepasaba los decibeles permitidos (ruidos de la música), procedieron a notificarlo verbalmente para que baje el volumen de los parlantes caso contrario se procedería a aplicar la papeleta en mérito a la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; procediendo a imponerle la Papeleta de Multa Administrativa N° 003893 – Código 03-312, por incumplimiento a la disposición verbal; asimismo informa que se negaron a recibir y firmar la papeleta y el acta de constatación;

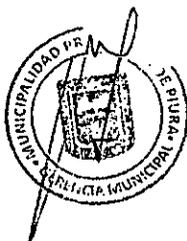
Que, a lo argumentado por el impugnante, a que no ha sido notificado y que la papeleta de infracción administrativa, no tiene la condición de acto administrativo, y no produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados y por lo tanto no es objeto de impugnación, toda vez que en el eventual caso debe haberse negado a firmar la papeleta administrativa, no se cumplió con notificarle posteriormente, ¿Cómo podría defenderse?. Al respecto, cabe indicar, que toda papeleta de infracción cuando son impuestas en flagrancia ésta es notificada en el acto, y habiéndose negado a recibirla el administrado, tal como lo precisa el Fiscalizador Municipal, este ya tenía conocimiento de la misma, por lo que carece de veracidad los fundamentos expuestos por parte del administrado;



Que, es conveniente precisar que toda Ordenanza Municipal tiene el rango de ley, conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en tanto deben ser de fiel cumplimiento; y estando que la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, señala que como una de las funciones de la Oficina de Fiscalización y Control, la de planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones distintas a las señaladas, esta debe cumplirse;



Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 Art. 46° señala que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencia, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras..."



Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 245-2015-GAJ/MPP de fecha 29 de enero del presente año, considera que el recurso impugnatorio presentado por la recurrente carece de fundamento, toda vez que este Provincial a través de los inspectores municipales han actuado conforme a sus atribuciones, y se ha constatado infraganti la infracción, resultando contradictorio que el señor refiera que desconocía de la papeleta de infracción administrativa toda vez que en su propio recurso impugnatorio precisa que a su domicilio se apersonó personal de esta Municipalidad a poner de conocimiento la denuncia que existía telefónicamente por los ruidos molestos que se producían de la reunión que venía realizando en su domicilio; por otro lado en la Papeleta de Infracción se ha consignado el número de su DNI, lo cual es ilógico que refiera que el fiscalizador municipal se ha atrevido a colocar sus datos personales la fecha en que se suscitaron los hechos, con ello no logra desvirtuar los hechos materia de impugnación, porque debió haber sido él quien se los proporcionó dado que la infracción ha sido infraganti;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 02 de febrero del presente año, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO en recurso de Apelación presentado por don VICTOR ALFREDO MONTERO PAUCAR, contra la Resolución

Jefatural N° 043-2014-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 06 de agosto del 2014; ello en mérito a los argumentos referidos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho al recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal y a la Oficina de Fiscalización y Control, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE